



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI386/2014

**Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con las solicitudes de información formuladas por el C. Raúl Herrera.**

### Antecedentes

1. **Solicitud de Información.** El 26 de noviembre del 2014, el C. Raúl Herrera ingresó dos solicitudes de acceso a la información a través del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con los folios **UE/14/02965** y **UE/14/02967** en la que pidió lo siguiente:

Folio	Información solicitada
UE/14/02965	La dirección electrónica (WEB) en donde esta publicado el padrón de miembros del Partido Acción Nacional, el cual el Consejo General del IFE instruyo se publicara en la resolución INE/CG169/2014
UE/14/02967	La dirección electrónica pagina Web donde este publicado el padrón del Partido Acción Nacional con base en el resolutive segundo de la resolución INE/CG169/2014 del Consejo General emitida el 30 de septiembre del 2014.

2. **Turno a (OR).** El 28 de noviembre del 2014 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó las solicitudes a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
3. **Respuesta del OR (DEPPP).** El 02 de diciembre de 2014 (dentro del plazo establecido), la DEPPP dio respuesta a través del sistema con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DEPPP	Tipo de información
Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 3, fracción VI del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito comunicarle que el padrón afiliados del	<b>Inexistente</b>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI386/2014**

<b>Respuesta de la DEPPP</b>	<b>Tipo de información</b>
<p>Partido Acción Nacional, a la fecha no ha sido publicado en la página de internet de este Instituto, toda vez que la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el cumplimiento del número mínimo de afiliados con el que deberá contar el Partido Acción Nacional para la conservación de su registro, aun no ha quedado firme, es decir, no ha sido publicada en el Diario Oficial de la Federación, tal y como lo establece la parte final del Resolutivo Segundo de dicha Resolución.</p>	
<p>Sin embargo, en apego al principio de máxima publicidad y de conformidad con el artículo 25, párrafo 3, fracción III del citado Reglamento, en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, obra el padrón de afiliados capturado por el Partido Acción Nacional y verificado por esta autoridad electoral, con fecha de corte al 31 de marzo de 2014, el cual se pone a su disposición y contiene apellido paterno, materno, nombre (s), entidad y fecha de afiliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 30, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el numeral 18 de los Lineamientos para el establecimiento del sistema de datos personales de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales y la Transparencia en la publicación de sus padrones; sin embargo no todos los registros de afiliados contienen la fecha de afiliación, en razón de que el partido que nos ocupa, entregó al otrora Instituto Federal Electoral su padrón de afiliados antes de la expedición de la Ley General de Partidos Políticos y el segundo párrafo del Lineamiento Cuarto, de los Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro, estableció que los partidos políticos estaban obligados a proporcionar la fecha de ingreso de los afiliados que se registraron a partir de vigencia de dichos Lineamientos, sin perjuicio de que la incluyeran en caso de contar con ella.</p> <p>Aunado a lo anterior, le informo que el padrón de afiliados del Partido Acción Nacional, no puede ser proporcionado mediante correo electrónico, en razón que la dimensión tecnológica es superior de 22 MB (WINRAR ZIP), hecho que imposibilita a esta Dirección proporcionar la información a través del formato electrónico, ya que el sistema INFOMEX-IFE, soporta hasta 10 megas.</p> <p>En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30 y 31 del multicitado Reglamento, le señalo que la</p>	<p><b>Máxima Publicidad</b></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI386/2014

Respuesta de la DEPPP	Tipo de información
información mencionada consta de un disco compacto para su reproducción.	

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

4. **Alcance a la respuesta del OR (DEPPP).** El 04 de diciembre de 2014, la DEPPP remitió alcance a la respuesta previamente proporcionada a través del correo electrónico con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Alcance a la respuesta de la DEPPP	Tipo de información
<p>Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 3, fracción VI del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito comunicarle que el padrón de afiliados del Partido Acción Nacional, a la fecha no ha sido publicado en la página de internet de este Instituto.</p> <p>Lo anterior, en razón de que el numeral 15 de los Lineamientos para el establecimiento del sistema de datos personales de afiliados de los partidos políticos nacionales y la transparencia en la publicación de sus padrones señala que el padrón de afiliados de los Partidos Políticos será publicado en la página del Instituto una vez que haya quedado firme la Resolución del Consejo General respectiva. Siendo el caso, que de conformidad con el artículo 30, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual a la letra señala:</p> <p>“1. (...)</p> <p>2. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral.”</p> <p>Y atención a lo señalado en la parte final del Resolutivo Segundo de la Resolución del Consejo General del Instituto</p>	<p><b>Inexistente</b></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI386/2014

<b>Alcance a la respuesta de la DEPPP</b>	<b>Tipo de información</b>
<p>Nacional Electoral, por el que se aprueba el cumplimiento del número mínimo de afiliados con el que deberá contar el Partido Acción Nacional para la conservación de su registro, no ha quedado firme dicha Resolución, toda vez que a la fecha no ha sido publicada en el Diario Oficial de la Federación.</p>	
<p>Sin embargo, en apego al principio de máxima publicidad y de conformidad con el artículo 25, párrafo 3, fracción III del citado Reglamento, en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, obra el padrón de afiliados capturado por el Partido Acción Nacional y verificado por esta autoridad electoral, con fecha de corte al 31 de marzo de 2014, el cual se pone a su disposición y contiene apellido paterno, materno, nombre (s), entidad y fecha de afiliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 30, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el numeral 18 de los Lineamientos para el establecimiento del sistema de datos personales de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales y la Transparencia en la publicación de sus padrones; sin embargo no todos los registros de afiliados contienen la fecha de afiliación, en razón de que el partido que nos ocupa, entregó al otrora Instituto Federal Electoral su padrón de afiliados antes de la expedición de la Ley General de Partidos Políticos y el segundo párrafo del Lineamiento Cuarto, de los Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro, estableció que los partidos políticos estaban obligados a proporcionar la fecha de ingreso de los afiliados que se registraron a partir de vigencia de dichos Lineamientos, sin perjuicio de que la incluyeran en caso de contar con ella.</p> <p>Aunado a lo anterior, le informo que el padrón de afiliados del Partido Acción Nacional, no puede ser proporcionado mediante correo electrónico, en razón que la dimensión tecnológica es superior de 22 MB (WINRAR ZIP), hecho que imposibilita a esta Dirección proporcionar la información a través del formato electrónico, ya que el sistema INFOMEX-IFE, soporta hasta 10 megas.</p> <p>En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30 y 31 del multicitado Reglamento, le señalo que la información mencionada consta de un disco compacto para su reproducción.</p>	<p><b>Máxima Publicidad</b></p>

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI386/2014**

## **Considerandos**

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de inexistencia de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia realizada por el OR (DEPPP), cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar o revocar, la declaratoria de **inexistencia** de la información; por lo que es pertinente analizar las solicitudes formuladas, por el C. Raúl Herrera, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

- III. **Acumulación.** Del examen a las solicitudes del C. Raúl Herrera, este CI advierte que son idénticas en contenido.

Por lo anterior, conviene acumularlas a efecto de emitir una sola resolución.

Las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal; es decir, donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redundará en una mejor y más expedita atención al solicitante.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones y acumulación de autos o de expedientes; esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI386/2014

solo, con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este Comité.

El artículo 27, párrafo 2 del Reglamento establece:

### ***“Artículo 27***

***De las resoluciones del Comité  
[...]***

***2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable.”***

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio 1/2010 emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información (OGTAI) cuyo rubro es:

*ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AUN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA.*

Así las cosas, este CI considera pertinente acumular al folio **UE/14/2965**, la solicitud de acceso a la información **UE/14/02967** formuladas por el C. Raúl Herrera.

## **IV. Pronunciamiento de Fondo. Información inexistente.**

La DEPPP al dar respuesta señaló que la información solicitada es **inexistente**, en virtud de que el padrón de afiliados del Partido Acción Nacional (PAN) aún no se ha publicado en la página de internet del Instituto, ya que aun no ha quedado firme la resolución INE/CG169/2014<sup>1</sup>.

Lo anterior, de conformidad con el numeral 15 de los Lineamientos para el establecimiento del sistema de datos personales de afiliados de los partidos

---

<sup>1</sup> INE/CG169/2014: [http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2014/Septiembre/CGex201409-30/CGex201409-30\\_rp\\_8\\_1.pdf](http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2014/Septiembre/CGex201409-30/CGex201409-30_rp_8_1.pdf)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI386/2014

políticos nacionales y la transparencia en la publicación de sus padrones (Lineamientos)<sup>2</sup>, el cual precisa lo siguiente:

**15.** El padrón de afiliados de los Partidos Políticos **será publicado en la página de Internet del Instituto** una vez que haya **quedado firme la Resolución del Consejo General** respectiva.

Asimismo, el artículo 30, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME)<sup>3</sup>, establece que los actos o resoluciones deben hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación (DOF), tal y como se indica a continuación:

**Artículo 30.**  
(...)

2. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del **Diario Oficial de la Federación** o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral.

Ahora bien, en la parte final del Resolutivo Segundo y Quinto de la resolución INE/CG169/2014, que para mayor referencia se transcribe a continuación:

**SEGUNDO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a fin de que realice las gestiones necesarias a efecto de que se publique el padrón de afiliados del Partido Acción Nacional verificado por esta autoridad electoral, en atención a lo señalado en los Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro”, **en la página electrónica de este Instituto, una vez que quede firme la presente Resolución.**

**QUINTO.** Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación.**

<sup>2</sup> Lineamientos: <http://www.ine.mx/docs/IFE-v2/DEPPP/DEPPP-Transparencia/DEPPP-XXXIX/Estaticos/CGo281112.pdf>

<sup>3</sup> LGSMIME; <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/149.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI386/2014

Se determinó la publicación del padrón de afiliados del PAN, la cual se realizará una vez que la resolución INE/CG169/2014 sea publicada en el DOF y en consecuencia quedará firme una vez que haya transcurrido el plazo para de cuatro días que tienen los afiliados para inconformarse en contra de la determinación del CG, tal y como lo señala el artículo 8 de la LGSMIME:

### **Artículo 8**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse **dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado**, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Una vez que quede firme la resolución correspondiente, la DEPPP procederá a la publicación del padrón en la página del instituto.

Del razonamiento del OR se desprende lo siguiente:

- La DEPPP no cuenta con parte de la información solicitada por las razones expuestas.
- El OR dio respuesta dentro del plazo legal establecido en el reglamento de la materia para hacer la declaratoria de inexistencia (cinco días).

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por la DEPPP, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el CRITERIO/012-10 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA*.

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta de la DEPPP, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del OR, se debe considerar la aplicación de lo





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI386/2014

señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

*PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.*

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
  - La DEPPP señaló las razones que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
  - De acuerdo con la respuesta de la DEPPP, el asunto fue atendido dentro del plazo de cinco días establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
  - La DEPPP declaró la inexistencia de parte de lo solicitado a través del sistema y alcance remitido por correo electrónico.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
  - Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del OR respecto a la inexistencia parte de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
  - La inexistencia de parte de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por la DEPPP, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI386/2014

- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información ya que el informe de la DEPPP genera suficiente convicción, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe de la DEPPP que sostiene la inexistencia de una parte de la información solicitada, deben entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI debe **confirmar la declaratoria de inexistencia** de la información solicitada por el C. Raúl Herrera, formulada por la DEPPP.

**V. Máxima Publicidad.** La DEPPP bajo el principio de máxima publicidad pone a disposición del solicitante la información siguiente:

- Padrón de afiliados capturado por el PAN y verificado por esta autoridad electoral con fecha de corte al 31 de marzo de 2014, el cual se pone a su disposición y contiene apellido paterno, materno, nombre (s), entidad y fecha de afiliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 30, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), en relación con el numeral 18 de los Lineamientos.

Los artículos mencionados en el párrafo que antecede señalan los datos que debe contener el padrón de afiliados de los PP; información que se considera como pública.

### LGPP

#### Artículo 30.

1. Se considera información pública de los partidos políticos:

(...)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI386/2014

d) El padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;

### Lineamientos

18. El padrón de afiliados de los Partidos Políticos será publicado en la página de Internet del Instituto, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre (s), entidad de residencia y fecha de afiliación.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el presente considerando, tal y como se describe en el siguiente cuadro:

<b>Información</b>	- Padrón de afiliados capturado por el PAN y verificado por esta autoridad electoral con fecha de corte al 31 de marzo de 2014, el cual se pone a su disposición y contiene apellido paterno, materno, nombre (s), entidad y fecha de afiliación
<b>Formato disponible</b>	1 Disco Compacto (CD).
<b>Modalidad de Entrega</b>	Modalidad de entrega elegida por la solicitante: Sistema.  Derivado de lo anterior, la capacidad de la información proporcionada por la DEPPP, rebasa la capacidad tanto del sistema como del correo electrónico (10 MB), por tal motivo se pone a disposición en <b>1 CD</b> previo pago de la cuota de recuperación, la cual se entregara en el domicilio que al efecto señale el solicitante.
<b>Cuota de recuperación</b>	1 CD- \$12.00 (doce pesos 00/100 M.N.)
<b>Especificaciones de Pago</b>	Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482 de BBVA Bancomer, a nombre del Instituto Nacional Electoral.  Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.
<b>Plazo para Reproducir la Información</b>	Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, los OR contarán con 10 días hábiles para reproducir la información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI386/2014

<b>Plazo para disponer de la Información</b>	Una vez generada la información y notificada su disposición al solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla.  Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
<b>Fundamento Legal</b>	28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del reglamento.

Lo anterior de conformidad con los artículos 6, párrafo 4, inciso A, fracción I de la Constitución; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); y 4 del reglamento.

**VI. Medio de Impugnación.** En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

### **ARTÍCULO 40**

#### *Del recurso de revisión*

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
  - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
  - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
  - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

### **ARTÍCULO 42**

#### *De los requisitos*

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
  - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI386/2014

- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 y 16, párrafo 1 de la constitución; 6 y 42 de la Ley; 8 y 30, numeral 2, LGSMIME; 30, párrafo 1, inciso d) de la LGPP; 4; 19, párrafo 1, fracción I y II; 25, párrafo 3, fracciones IV y VI; 27, párrafo 2; 28, párrafo 2; 29, 30; 31, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, 15 y 18 de los Lineamientos, este Comité emite la siguiente:

### Resolución

**Primero.** Se ordena la **acumulación** de las solicitudes de información identificadas con los números de folio **UE/14/02965** y **UE/14/02967**, en términos del considerando **III** de la presente resolución.

**Segundo.** Se confirma la declaratoria de **inexistencia** hecha por la DEPPP en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

**Tercero.** Se hace del conocimiento del solicitante la información proporcionada por la DEPPP bajo el principio de **máxima publicidad**, misma que se pone a su disposición conforme a la descripción del cuadro contenido el considerando **V** de la presente resolución.

**Cuarto.** Se hace del conocimiento al C. Raúl Herrera, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando **VI**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CI386/2014**

**Notifíquese** al C. Raúl Herrera, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 12 de diciembre de 2014.

---

**Dr. Ernesto Azuela Bernal**

**Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información**

---

**Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona**

**Director de Coordinación y Análisis, en su carácter de Miembro Suplente del Comité de Información**

---

**Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai**

**Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro del Comité de Información.<sup>[1]</sup>**

---

**Lic. Ivette Alquicira Fontes**

**Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información**

---

<sup>[1]</sup> NOTA: El Transitorio Segundo del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral aprobado por el Consejo General, el 19 de noviembre de 2014, señala que todas las referencias a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación contenidas en la normatividad interna del Instituto Nacional Electoral deberán entenderse realizadas a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.